

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.-

18 de enero de 2021.

REF. 110013103014-2020-00356-00.

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”.

DEMANDADA: CLARA MARCELA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Visto el escrito anterior, y en razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, en virtud del Artículo 422 y cc del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (Artículo 468 Código General del Proceso), en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” contra CLARA MARCELA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, por los siguientes conceptos:

1. Por el Pagaré No. 52166895.

- a. Por el valor en pesos colombianos equivalente a TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS CON OCHOMIL CUATROCIENTOS QUINCE DIEZMILÉSIMAS DE UVR (325.772,8415 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO, a la tasa de conversión vigente al momento del pago, que al 6 DE OCTUBRE DEL 2020 representan la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$89.447.709,71) M/CTE.
- b. Por el interés moratorio equivalente al 11,25%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 7,50% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- c. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 DE DICIEMBRE DE 2016, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el cuadro señalado en el libelo demandatorio, que suman 111.661,1795 UVRs equivalentes a \$30.658.899,38, según se indica en ese mismo documento.
- d. Por el interés moratorio equivalente a 11,25%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 7,50% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- e. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas en el literal E.
- de las pretensiones indicadas en el libelo demandatorio, por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 2167 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2012 DE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE LA CALERA, incorporado en el Pagaré No. 52166895, correspondiente a 47 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 DE DICIEMBRE DE 2016, que suman 109522,4113 UVR's, equivalentes a \$30.071.656,09.

NIEGUESE librar mandamiento de pago por concepto de seguros exigibles mensualmente, toda vez que no se demostró que el FONDO hubiera realizado el pago por tales conceptos.

Súrtase la notificación de los demandados de conformidad con el art. 290, 291, ss y cc Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado advirtiéndolo en todo caso que tienen el término de cinco días para pagar, y 10 para presentar excepciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del DERECHO QUE LE CORRESPONDA A LAS DEMANDADAS EN LOS INMUEBLES Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20635967 objeto de la hipoteca.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda. Desde ya, requiérase A LA PARTE ACTORA PARA QUE DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES a la fecha de elaboración del oficio de la medida cautelar, acredite su diligenciamiento, so pena de acarrear las consecuencias del Artículo 317 Código General del Proceso.

Ofíciase a la DIAN indicando la clase del título base de esta acción, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del acreedor y deudor con su identificación. (Artículo 630 Decreto 624 de 1989).

Reconózcase como apoderada del demandante a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, conforme memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

Juez

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c799670fbfe9d9c77b9276716ff21ca5d11e32387b68581c123d5c1ef8a038c7

Documento generado en 19/01/2021 04:26:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>